



SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 10924/2025
Copia escaneada
28/01/2025 8:09



El documento original contiene al menos una firma
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se
pudo validar. Si necesita obtener el documento con
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede
Electrónica.



JDO. DE LO SOCIAL N. 1 DE CARTAGENA

SENTENCIA: 00027/2025

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000336 /2024

En Cartagena, a 24 de enero de 2025.

S E N T E N C I A

Vistos en juicio oral y público por el Ilmo. Sr. D. CARLOS CONTRERAS DE MIGUEL, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº1 de Cartagena, los presentes autos nº 336/2024 sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancias de D. FRANCISCO GIMÉNEZ LÓPEZ, representado por el letrado D. Francisco Tomás Antón García, contra las empresas "EKIPO MEDIOS, S.L." (no comparecida) y "TBD CARTAGENA TOURS, S.L.", representada por el letrado D. Fernando Pignatelli Alix, y contra el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, representado por la letrada D^a Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués, con citación del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, se procede, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora presentó ante este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones y, admitida a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día 21 de enero del presente año, el cual tuvo lugar con sujeción a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

SEGUNDO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El demandante ha venido prestando servicios para la empresa "Ekipo Medios, S.L." desde el 03-10-2017 hasta el 21-07-2023, en el marco del contrato suscrito entre la citada empresa y el Ayuntamiento de Cartagena para la prestación de servicios de guías turísticos, control de acceso y custodia de yacimientos, conjuntos arqueológicos y equipamientos culturales del Ayuntamiento de Cartagena.



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:XxoY-RSKx-haBB-AA9A-F Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

FIRMA (1): Carlos Contreras De Miguel (24/01/2025 10:54)



AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Código Seguro de Verificación: H2AA KKFM NC97 DE27 HL7N

3001644001420250000004271

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cartagena.sedipualba.es/>



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO. El trabajador, al que no se le aplicaba ningún convenio colectivo, percibió hasta el un salario mensual de 612,50 euros mensuales, con una jornada de 21 horas a la semana, sin que la empresa aplicase convenio colectivo alguno.

TERCERO. El 15-03-2023 el contrato se adjudicó temporalmente, y el 21-07-2023 de forma definitiva a la empresa "TBD Cartagena Tours, S.L.", que se subrogó en la relación laboral del actor, pasando a percibir un salario bruto mensual de 1.381,42 €, con una jornada semanal de 32 horas.

CUARTO. Por sentencia de este juzgado de 17-11-2022, declarada firme el 09-10-2023, se declaró que el convenio colectivo aplicable a los trabajadores de la empresa demandada adscritos al contrato para la prestación de servicios de guías turísticos, control de acceso y custodia de yacimientos, conjuntos arqueológicos y equipamientos culturales del Ayuntamiento de Cartagena es el III Convenio Colectivo Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural. La demanda se presentó el 04-08-2022.

QUINTO. Con arreglo al citado convenio colectivo, el actor habría debido percibir un salario mensual de 653,47 euros en 2022 y de 687,27 euros en 2022.

SEXTO. La empresa computaba la parcialidad de la jornada sobre una jornada ordinaria de 40 horas semanales, mientras que en el citado convenio se establece una jornada de 38 horas y 30 minutos.

SÉPTIMO. A la finalización de la relación laboral con "Ekipo Medios, S.L.", esta no había proporcionado al trabajador las 20 horas de formación anuales establecidas en el convenio colectivo, y no le había abonado 176.40 euros adeudados por vacaciones pendientes, así como el salario de los meses de febrero de 2023 (687,27 euros) y días 1 a 15 de marzo de 2023 (441 euros).

OCTAVO. El demandante presentó papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. La conciliación se tuvo por intentada sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente proceso se ejercita por la trabajadora demandante una acción de reclamación de cantidad, correspondiente a distintos conceptos derivados de la relación laboral mantenida con la empresa "Ekipo Medios, S.L." en el marco del contrato suscrito entre la citada empresa y el Ayuntamiento de Cartagena para la prestación de servicios de



FIRMA (1): Carlos Contreras De Miguel (24/01/2025 10:54)





SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 10924/2025
Copia escaneada
28/01/2025 8:09



El documento original contiene al menos una firma realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se pudo validar. Si necesita obtener el documento con las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede Electrónica.



guías turísticos, control de acceso y custodia de yacimientos, conjuntos arqueológicos y equipamientos culturales.

Además, la demanda se dirige frente a la empresa "TBD Cartagena Tours, S.L." y frente al Ayuntamiento de Cartagena, respecto de los cuales se solicita se declare la responsabilidad solidaria, la primera por haberse subrogado en la relación laboral como nueva adjudicataria del contrato administrativo (artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, y el segundo como titular del servicio (artículo 42).

SEGUNDO. Comenzando por "Ekipo Medios, S.L.", acreditada la existencia de relación laboral y no habiendo comparecido la empresa al acto del juicio, la demanda será estimada en su integridad.

Así, de los conceptos reclamados, el cuarto y el quinto, que consisten en vacaciones no disfrutadas y salario de los meses de febrero y marzo de 2023, se consideran acreditados por las correspondientes nóminas y documento de finiquito aportados en el ramo de prueba de la parte actora.

El resto de conceptos, que corresponden a diferencias salariales devengadas entre octubre de 2022 y enero de 2023, horas extraordinarias realizadas entre julio de 2021 y enero de 2023 y horas de formación no recibidas ni remuneradas, derivan de la falta de aplicación por la empresa del III Convenio Colectivo Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural, que se declaró aplicable en sentencia de conflicto colectivo dictada el 17-11-2022; y respecto a ellos la demanda será igualmente estimada, puesto que la aplicación de este convenio supone que la actora debía haber percibido un salario superior al abonado por la empresa "Ekipo Medios, S.L.", que su jornada parcial debía calcularse sobre las 38.5 horas que el convenio colectivo establece como jornada ordinaria, en lugar de las 40 horas realizadas 40 computadas por la empresa, lo que afecta al porcentaje de parcialidad y, por tanto, al salario abonado, y que la empresa venía obligada a proporcionar veinte horas de formación anuales, obligación que fue incumplida.

Por tanto, procede la estimación de la demanda respecto a "Ekipo Medios, S.L.", condenando a la empresa demandada a abonar a la actora la cantidad total de 2.081,69 euros, con el interés anual del 10% previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

TERCERO. A continuación, debe determinarse la posible responsabilidad solidaria de la empresa "TBD Cartagena Tours,



FIRMA (1): Carlos Contreras De Miguel (24/01/2025 10:54)



AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Código Seguro de Verificación: H2AA KKFM NC97 DE27 HL7N

3001644001420250000004271

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cartagena.sedipualba.es/>

Pág. 3 de 6



S.L.", al haberse subrogado en la relación laboral de la trabajadora como nueva adjudicataria del contrato administrativo con el Ayuntamiento de Cartagena.

El letrado de la empresa se opuso a la pretensión frente a ella dirigida alegando que el pliego de cláusulas administrativas del contrato suscrito con el Ayuntamiento de Cartagena establece que la empresa saliente es la única responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales frente a sus trabajadores hasta el momento en que opera el cambio de adjudicatario, y en los mismos términos se pronuncia el artículo 37 del convenio colectivo. Sin embargo, esta alegación no puede prosperar puesto que, producida la subrogación en la relación laboral, en un supuesto en el que la actividad descansa principalmente en la mano de obra y se ha producido la asunción de la plantilla de la empresa anterior (hecho no controvertido), debe aplicarse el régimen jurídico de la sucesión de empresas contenido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, que establece, en su apartado 3, que el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos *inter vivos*, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas.

Por último, en cuanto al supuesto "conflicto de leyes" entre el Estatuto de los Trabajadores y el convenio colectivo, a que hizo referencia el letrado en su contestación a la demanda, el artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores parte de la primacía formal de las disposiciones legales sobre los convenios colectivos (confirmada en el artículo 85.1), y dispone que, cuando se originen conflictos entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador. En cualquier caso, y como se ha indicado en el párrafo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene declarando que, cuando se produce una sucesión de empresas en virtud de un traspaso de elementos patrimoniales (unidad productiva autónoma) y o de una "sucesión de plantillas" (como ha ocurrido en el presente caso), el régimen jurídico establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores ha de aplicarse en su integridad, y las posibles limitaciones que establezca el convenio colectivo devienen inaplicables.

CUARTO. Por su parte, el Ayuntamiento de Cartagena también se opuso a su declaración como responsable solidario, alegando que se ha limitado a externalizar la prestación del servicio a



FIRMA (1): Carlos Contreras De Miguel (24/01/2025 10:54)





través de la empresa contratista, pero no ha ejercido ningún poder de dirección ni facultad empresarial sobre los trabajadores de aquella. Pues bien, este planteamiento resulta erróneo, ya que no se cuestiona la posible existencia de una cesión ilegal de trabajadores prevista en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, sino que se trata de una contratación prevista en el artículo 42, contratación que se ha producido en el ámbito de un servicio que forma parte de la "propia actividad" del Ayuntamiento, como es el de guías turísticos, control de acceso y custodia de yacimientos, conjuntos arqueológicos y equipamientos culturales del Ayuntamiento, por lo que, en virtud del párrafo 2º del apartado 2 de este artículo, el Ayuntamiento de Cartagena, como titular del servicio, *responderá solidariamente de las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por las contratistas y subcontratistas con las personas trabajadoras a su servicio.*

Alegó también el letrado del Ayuntamiento que el artículo 42 establece la responsabilidad de la empresa principal en materia de obligaciones de Seguridad Social cuando haya incumplido la obligación de comprobar que la contratista se hallara al corriente de pago, y que la responsabilidad solidaria respecto a las deudas salariales solo surge durante el año siguiente a la terminación del encargo, conforme al apartado 2 de este precepto, por lo que no se podría exigir responsabilidad al Ayuntamiento porque el encargo no ha finalizado. Esta alegación tampoco puede ser estimada porque el contrato con la empresa "Ekipo Medios, S.L." finalizó en marzo de 2023.

QUINTO. Por todo lo expuesto, procede la íntegra estimación de la demanda, condenando a la empresa "Ekipo Medios, S.L." a abonar la cantidad reclamada con el interés anual del 10%, con la responsabilidad solidaria de la empresa "TBD Cartagena Tours, S.L." y el Ayuntamiento de Cartagena respecto al principal, y la responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía Salarial en los términos establecidos en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que, estimando la demanda interpuesta por D. FRANCISCO GIMÉNEZ LÓPEZ, condeno a la empresa "EKIPO MEDIOS, S.L." a pagar a la demandante la cantidad de 2.081,69 euros, con el interés anual del 10%. Se declara la responsabilidad solidaria de "TBD



FIRMA (1): Carlos Contreras De Miguel (24/01/2025 10:54)





SELO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 10924/2025
Copia escaneada
28/01/2025 8:09



El documento original contiene al menos una firma
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se
pudo validar. Si necesita obtener el documento con
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede
Electrónica.



CARTAGENA TOURS, S.L." y del AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA por el principal, y la responsabilidad subsidiaria del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL en los términos legalmente establecidos.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



FIRMA (1): Carlos Contreras De Miguel (24/01/2025 10:54)



AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Código Seguro de Verificación: H2AA KKFM NC97 DE27 HL7N

3001644001420250000004271

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cartagena.sedipualba.es/>